

## REGLAMENTO DE LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de mayo de 1975

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo confieren los artículos 89 fracción I de la Constitución Política de la República y 23 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, y

### CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo a mi cargo velar en la esfera administrativa por el estricto cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales tutelares de la clase obrera y que entre ellas adquieren cada vez mayor importancia las relativas a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, particularmente en épocas de desajuste económico en las que tienden a incrementarse las ganancias del capital en mucha mayor proporción que los ingresos al trabajo, por lo que esta institución, prevista por el Constituyente de 1917, se convierte en un instrumento eficaz para la distribución de la riqueza;

Que al regular el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, el apartado A) del artículo 123 Constitucional, fracción IX, inciso e), establece que los propios trabajadores ajustándose al procedimiento que determine la ley, podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, respecto a la renta gravable que los patrones hayan declarado, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

Que el artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, establece las normas a que se ajustará el derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el artículo 122 del mismo ordenamiento, por su parte, prevé el caso de que se haga un reparto adicional, cuando la misma dependencia del Ejecutivo Federal llegue a aumentar posteriormente el monto de la utilidad gravable;

Que corresponde a la citada Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter que le otorgan los artículos 523 fracción II y 526 de la Ley Federal del Trabajo, recibir y examinar las observaciones a la declaración presentada por el patrón, conforme a las garantías que tienen los trabajadores de que se cumplirá con lo dispuesto en las leyes laborales, siendo necesario para asegurar lo anterior, establecer los medios de defensa que en todo caso puedan ejercitar para que sean corregidas las deficiencias o violaciones que se pudieran presentar en el procedimiento:

Que la Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas de 11 de octubre de 1974, al (sic) partir del ingreso gravable de las empresas para aplicar el porcentaje de participación respectivo, motiva que por su naturaleza y consecuencias las objeciones de los trabajadores en contra de la declaración presentada por el patrón, al plantear alguna posible irregularidad en la determinación de la renta gravable, sean resueltas por las autoridades hacendarias a través de un procedimiento de revisión fiscal, en el que existe interés público y social;

Que además de facilitar y agilizar los trámites, es necesaria la coordinación en el ejercicio de las atribuciones que les corresponden tanto a las autoridades hacendarias como a las laborables, en materia de participación de utilidades, a través de mecanismos de carácter permanente que armonicen sus actividades, para que resuelvan los problemas que se susciten, dentro de sus respectivas esferas de competencia;

Que es conveniente, dentro de nuestro sistema Federal, fomentar la colaboración de las autoridades competentes del Distrito Federal y de los Estados, por lo que se refiere a la vigilancia del cumplimiento de la participación de utilidades en las empresas; y promover la colaboración responsable de los factores de la

producción, a fin de perfeccionar el sistema de participación de utilidades y corregir las deficiencias que se pudieran presentar, he tenido a bien expedir el siguiente:

## **REGLAMENTO DE LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1o.-** Las objeciones de los trabajadores a la declaración anual que para determinar la renta gravable presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen el carácter de denuncia de irregularidades en materia fiscal y laboral, y por lo tanto la aplicación de este Reglamento y las resoluciones que del mismo deriven son de interés público y social.

**ARTÍCULO 2o.-** Para resolver las objeciones presentadas por los trabajadores en contra de las declaraciones anuales de los patrones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará los estudios e investigaciones correspondientes, en ejercicio de las atribuciones que como autoridad fiscal le confieren el Código Fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto sobre la Renta y demás disposiciones legales aplicables, y de conformidad con el procedimiento previsto en los ordenamientos citados.

**ARTÍCULO 3o.-** El procedimiento de revisión en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez iniciado, deberá concluirse para efectos fiscales y de participación de utilidades, sin que proceda el desistimiento por parte de los trabajadores.

**ARTÍCULO 4o.-** El derecho a recibir copia de la declaración anual presentada por los patrones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el de revisar los anexos correspondientes, así como el de formular objeciones, compete ejercerlo al sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, al del contrato ley en la empresa, o en su caso, a la mayoría de los trabajadores de la misma.

**ARTÍCULO 5o.-** Los trabajadores deberán acreditar la personalidad con que se ostenten como representantes del sindicato o de la mayoría de los trabajadores.

**ARTÍCULO 6o.-** Las autoridades fiscales competentes cuidarán que no quede paralizado el procedimiento de revisión para resolver las objeciones de los trabajadores, proveyendo lo que corresponda hasta la emisión de la resolución y procurando prescindir de formalidades innecesarias.

**ARTÍCULO 7o.-** El reparto de utilidades en beneficio de los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que corresponda pagar el impuesto anual, sin que sea obstáculo para ello el que los trabajadores hayan impugnado por escrito la declaración que presente el patrón.

**ARTÍCULO 8o.-** Si la empresa presenta con posterioridad una declaración anual complementaria en la que aumente el ingreso gravable declarado inicialmente para efectos fiscales procederá hacer un reparto adicional dentro de un plazo igual al que establece el artículo anterior.

**ARTÍCULO 9o.-** El importe de las utilidades que no se hayan reclamado en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad del año siguiente, para ser repartido entre todos los trabajadores.

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

#### **DE LA INFORMACIÓN A LOS TRABAJADORES**

**ARTÍCULO 10.-** Los patrones, dentro de un término de diez días contados a partir de la fecha en que se presente la declaración anual del impuesto sobre la renta, o en su caso a partir de la fecha de la presentación

de la declaración anual complementaria, entregarán copia de la misma al representante del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, al del contrato ley en la empresa o al de la mayoría de los trabajadores.

**ARTÍCULO 11.-** Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales se deben presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días contados a partir de la fecha en que el patrón les haya entregado copia de la declaración:

**I.-** En las oficinas de la empresa; y

**II.-** En la Oficina Federal de Hacienda Principal, Subalterna o Agencia respectiva, en la cual se haya presentado o se encuentre la declaración.

**ARTÍCULO 12.-** Los trabajadores podrán solicitar de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta o de las Delegaciones de esta misma dependencia en las Administraciones Fiscales Regionales, explicaciones sobre la información contenida en las declaraciones de impuestos presentadas.

**ARTÍCULO 13.-** Los datos contenidos en la declaración y en sus anexos, son de carácter fiscal y por consiguiente los trabajadores no deberán darlos a conocer a terceras personas, sin incurrir en la responsabilidad legal correspondiente.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **DE LAS OBJECIONES DE LOS TRABAJADORES**

**ARTÍCULO 14.-** Dentro de los treinta días siguientes al período señalado en el artículo 11, el sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, el del contrato ley en la empresa, o en su caso, a la mayoría de los trabajadores de la misma, podrán formular ante la Dirección General del impuesto sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes a la declaración anual de impuestos.

**ARTÍCULO 15.-** En tanto no se haya proporcionado copia de la declaración a los trabajadores en los términos del artículo 10o. o no queden a su disposición los anexos correspondientes, de acuerdo con el artículo 11o., no podrá iniciarse el cómputo del plazo a que alude el artículo anterior.

**ARTÍCULO 16.-** Si el sindicato o la mayoría de los trabajadores de una empresa tuvieren su domicilio en población distinta del lugar en que reside la Dirección General del Impuesto sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y no pudiesen presentar directamente ante dicha autoridad sus objeciones, podrán enviar su escrito dentro del término de ley, por correo certificado con acuse de recibo. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se haga la entrega en la oficina de correos.

**ARTÍCULO 17.-** En el escrito de objeciones interpuesto por los representantes del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, el del contrato ley en la empresa o de la mayoría de los trabajadores, deberán precisarse las partidas o renglones que objetan de la declaración y las razones en que se apoyen. Además de acreditar la personalidad con que se ostenten, señalarán el domicilio en donde podrán ser notificados durante el trámite de la inconformidad.

**ARTÍCULO 18.-** En caso de que el escrito de objeciones de los trabajadores no cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior, se harán desde luego del conocimiento de los promoventes las deficiencias que presente, para su corrección en un término no mayor de treinta días.

**ARTÍCULO 19.-** Una vez recibida la inconformidad por la Subdirección de Participación de Utilidades de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará a los trabajadores sobre la admisión de su escrito de objeciones, dentro de un término no mayor de treinta días.

**ARTÍCULO 20.-** Los estudios o investigaciones que conforme al procedimiento de revisión fiscal realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez admitido el escrito de objeciones de los trabajadores, en ningún caso podrán exceder de seis meses.

**ARTÍCULO 21.-** Obtenidos los resultados de la investigación que se hubiere efectuado, se procederá a dictar la resolución correspondiente dentro de un término no mayor de dos meses.

**ARTÍCULO 22.-** En la resolución que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con motivo de las inconformidades de los trabajadores, deberá señalarse, cuando resulten procedentes las objeciones presentadas, los términos en que se deberá modificar el ingreso gravable declarado por la empresa, así como los fundamentos y motivos que se tengan para tal efecto. De dicha resolución se marcará copia a las autoridades laborales competentes, a fin de que la conozcan y puedan actuar conforme a sus atribuciones vigilando que se efectúe el pago y sancionando, en su caso el incumplimiento.

**ARTÍCULO 23.-** Después de notificada la resolución en que se haya aumentado la utilidad de la que participan los trabajadores, la empresa deberá hacer el reparto respectivo dentro de los sesenta días siguientes.

#### **CAPÍTULO CUARTO**

##### **DE LOS REPARTOS ADICIONALES**

**ARTÍCULO 24.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que medie escrito de objeciones por parte de los trabajadores, podrá ejercer en cualquier tiempo sus facultades de vigilancia y comprobación a que se refieren la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación, y si se llegare a comprobar que el ingreso gravable de las empresas es mayor, procederá a ordenar las liquidaciones del impuesto omitido y notificar al sujeto obligado a participar así como al sindicato o a la representación de la mayoría de los trabajadores, que es procedente hacer un reparto adicional.

**ARTÍCULO 25.-** En cualquier caso en que los patrones ejercitaren algún medio de defensa legal o recurso en contra de las resoluciones o liquidaciones que aumenten el ingreso gravable aun cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público suspenda el cobro del crédito fiscal, o éste se pague bajo protesta, para que se pueda suspender el pago del reparto adicional, se deberá garantizar debidamente el interés de los trabajadores por cualquiera de las formas que establecen las leyes.

#### **CAPÍTULO QUINTO**

##### **DE LAS AUTORIDADES LABORALES**

**ARTÍCULO 26.-** El sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, el del contrato ley en la empresa o, en su caso, la mayoría de los trabajadores de la misma, podrá hacerse representar y asesorar por las Autoridades de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, federales o locales, según corresponda, ya sea:

**I.-** En la revisión de la declaración de Impuesto sobre la Renta que presente la empresa;

**II.-** Para subsanar las deficiencias que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto del escrito de objeciones, a que se refiere el artículo 18;

Lo anterior no es obstáculo para que los sindicatos o la mayoría de los trabajadores se hagan representar por sus propios asesores.

**ARTÍCULO 27.-** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social acreditará ante la Dirección General del Impuesto sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a los funcionarios y empleados que integrarán

una oficina de coordinación sobre participación de utilidades, misma que dará curso a las promociones que presenten los trabajadores y resolverá las consultas que se le formulen en la materia.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL**

**ARTÍCULO 28.-** Se crea con carácter permanente la Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades a los Trabajadores, integrada por un número igual de funcionarios designados por los titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo y Previsión Social, teniendo ambas dependencias la responsabilidad de su funcionamiento. Será presidida en forma rotativa, y tendrá a su cargo despachar los siguientes asuntos:

**I.-** Atender las quejas que presenten los trabajadores por el incumplimiento del presente Reglamento, por parte de la autoridad;

**II.-** Señalar las medidas de coordinación que deben existir entre las autoridades fiscales y laborales para vigilar el debido cumplimiento de la participación de utilidades;

**III.-** Aprobar los programas de difusión de la participación de utilidades y de capacitación obrera en la materia;

**IV.-** Precisar los criterios que deberán seguir las autoridades en la aplicación de la participación de utilidades;

**V.-** Realizar estudios e investigaciones técnicas necesarias para determinar los efectos de la participación de utilidades y el cumplimiento de sus objetivos;

**VI.-** Proporcionar periódicamente a los titulares de las Dependencias que la forman y a quienes éstos les indiquen, la información sobre las actividades de las autoridades fiscales y laborales en la materia;

**VII.-** Las demás que le encomienden los titulares de las Secretarías que la integran.

**ARTÍCULO 29.-** La Comisión podrá invitar a las autoridades competentes de las entidades federativas, para la debida coordinación de actividades en materia de participación de utilidades a los trabajadores.

Los sindicatos de trabajadores y las agrupaciones patronales podrán hacer las recomendaciones o sugerencias que consideren pertinentes para dar mayor eficiencia al sistema de la participación de utilidades.

## **CAPÍTULO SEPTIMO**

### **DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS TRABAJADORES**

**ARTÍCULO 30.-** El sindicato titular del contrato colectivo, el del contrato ley en la empresa, o en su caso, la mayoría de los trabajadores de la misma, podrán formular queja ante la Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades, si las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o las de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no hubieren resuelto sus objeciones en los plazos establecidos en este Reglamento, o no han vigilado el cumplimiento de la participación de utilidades de conformidad con la ley.

**ARTÍCULO 31.-** Recibida la queja, el Presidente de la Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades, solicitará que le informe la autoridad que corresponda, y si la encuentra fundada otorgará un plazo de quince días a la misma para que resuelva lo que en derecho proceda. En caso de que no se cumpla con lo ordenado dentro de ese término, se hará del conocimiento del titular de la Secretaría de que se trate, para que dicte las instrucciones pertinentes.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

**SEGUNDO.-** La Comisión Intersecretarial establecerá su reglamento interno y las normas de su funcionamiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, el día primero de mayo de mil novecientos setenta y cinco.- **Luis Echeverría Alvarez.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José López Portillo.-** Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Porfirio Muñoz Ledo.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia.-** Rúbrica.